000474/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y <Persona 3> s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° 474/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 2580/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 19/2025 de fecha 26/02/2025 que hace lugar a la excepción de pago interpuesta por los demandados y los intima al pago de la diferencia faltante.

I. La actora interpone recurso de apelación por ID 1823060 en fecha 05/03/2025, concediéndose el recurso en el punto II de fecha 19/03/2025.

La sentencia interlocutoria N° 19/2025, aquí cuestionada en su parte resolutiva dispuso hacer lugar a la excepción de pago interpuesta por los demandados, Sres. <Persona 2> y <Persona 3>, por la suma $410.988,66, conforme considerando respectivo y los intimó en el término de cinco días a integrar la totalidad de la suma reclamada por la diferencia faltante de pesos $85.206,84.

La parte actora expresa agravios por escrito digital ID 1846553.

Indica que es errado lo resuelto en cuanto el juez aquo expresó que el deudor paga bien, paga de modo íntegro y cumple con los requisitos de identidad e integridad del ordenamiento. Entiende que de la propia explicación del juez, los deudores sólo abonaron la suma de pesos $410.988,66 y que no fueron realizados en un monto único si se tiene en cuenta que la ejecución se promovió por la suma de pesos $496.195,50, siendo que no abonaron todo lo adeudado en tiempo oportuno, ello en base a lo aprobado por el mismo juez por decreto del

22/04/2024 punto 2) donde se aprobó la liquidación de la actora por ID 1419590. Se queja la parte el pago cuestionado se efectuó en cuotas, en tiempo no oportuno y por sumas menores a las que debían abonar los codemandados, por ello sostiene que no guardan los principios de identidad, puntualidad e integridad de conformidad a los arts. 868, 869 y 871 inc. c) del CCyCN.

La actora se agravia en que la defensa intentada por los codemandados (ID 1702362) por la que contestan la ejecución, además de negar la deuda aseveran haberla cancelado totalmente, por lo que atento lo resuelto dicho argumento deviene falso.

Ataca que se hayan tenido por válidos los pagos parciales acreditados por los demandados, mediante transferencias correspondientes a la cancelación de la deuda por alimentos atrasados, dicen que esa interpretación es equivocada pues la actora desconocía el concepto y virtualidad de dichas transferencias realizadas a su cuenta bancaria –por ser parcializadas por los codemandados- y en contravención a lo dispuesto por el mismo juez en un único pago, siendo tampoco se hicieron presentaciones en autos para hacer posible los pagos en cuotas. Argumenta que ni siquiera se presentaron dichas transferencias en los autos principales para imputarlas al rubro que dicen y recién lo hicieron en defensa de estas actuaciones.

Insiste en que no se autorizó el pago parcial de los alimentos atrasados, sino que debió ser afrontado en un pago único.

Sigue agraviándose ante lo que dice es una transgresión de los derechos de su parte y de los destinatarios de los alimentos atrasados, en tanto

indica que el niño, <Persona 4>, por lo resuelto en materia de costas imponiéndolas por su orden, lo que dice pone empeora la situación de la actora y niño, pues pone en su cabeza afrontar los honorarios de su letrado -Dr. <Persona 5> regulados en 8 jus que ascienden a $381.511,36- siendo que la deuda reclamada era por $496.195,50 y reduciéndola por el juez a $85.206,84; lo que entiende deviene en un disparate vulnerador de su derechos, pues deben pagar más de honorarios que aquello que les corresponde por la suma aprobada por alimentos, entendiendo que la fijación de las costas por su orden es errada y debe revocarse imponiéndoselas a los codemandados. Cita jurisprudencia en ese sentido.

Cierra su memorial manifestándose respecto a lo denunciado y advertido según dice respecto a la vulneración de derechos de la actora y niño, surgiendo como antecedente lo acaecido en los autos principales y citando el dictamen de la Asesoría de Familia en cuanto a la incidencia sobre la competencia producida de oficio por el tribunal.

Corrido traslado el mismo es contestado por el codemandado, <Persona 2>, por ID 1878000. Entiende que la modalidad del pago en cuotas dice que no obedeció a un antojo y/o capricho de su parte, sino que dice es consecuencia de un enorme esfuerzo económico de meses por lo que destinó el 50% de sus haberes para abonar la cuota alimentaria mensual y los alimentos atrasados. Sostiene que los pagos parciales no fueron desconocidos, que la demandante reconoce expresamente en sus agravios y que en esa inteligencia la consideración e imputación como pagos parciales sobre el total adeudado es irreprochable.

Corrida la vista la Asesoría de Familia contestó en representación complementaria del niño <Persona 4> (<DNI 1>) nacido el 12/04/2015 por ID 1947422, remitiéndose a las consideraciones que efectuó en su anterior dictamen ante la instancia de origen por ID 1765538, el que se tiene por reproducido.

II. De las constancias del registro electrónico del caso (REC) surge que la presente ejecución de alimentos atrasados contra los demandados se inicia por pieza digital (CRU-005241000000083318-2) con fecha 17/08/2024, reclama la suma de $496.195,50, correspondiente a la liquidación aprobada en concepto de alimentos atrasados, que se corresponde con lo resuelto en fecha 22/04/2024 en los autos principales: "S<Persona 1> C/ <Persona 2> y otro S/ CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACION Y ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. N° 869/2023, más intereses y costas del juicio. Solicitó se trabe embargo sobre el vehículo <Patente 1> de titularidad de una de los codemandados y acompañó la documentación base de la ejecución.

Que de la documentación acompañada surge que los alimentos atrasados reclamados se originan en la causa principal N° 869/2023 y fueron dispuestos por sentencia definitiva de primera instancia N° 55/2024 dictada en fecha 27/02/2024, la que en su parte resolutiva dice: "…5°) Fijar una cuota en concepto de alimentos atrasados, que deberá calcularse desde el día 13 de noviembre del año 2020 la que será abonada, previa liquidación, conforme el considerando respectivo…".

De la documentación surge también la liquidación de los alimentos atrasados efectuada por la actora en la causa principal por ID 1419590, donde se liquida 40 cuotas, calculadas sus diferencias con lo abonado y devengadas mensualmente desde el mes de noviembre de 2020 hasta

febrero de 2024, las que totalizan en concepto deuda por capital la suma $241.045 y por intereses a la tasa activa del BNA devengados hasta el 27/02/2024 $247.031,75, haciendo un total de $496.195,50.

Liquidación en cuestión que se aprobó en cuanto ha lugar por derecho en la causa principal en fecha 22/04/2024 por no haber sido observada por la contraria, y se le dijo a la actora que debería ocurrir por separado para ejecutarla.

Y por el punto 3) de la providencia del 28/05/2024 se intimó al demandado <Persona 2> y co-demandado <Persona 3> para que en el término de cinco días realicen el depósito correspondiente a la suma de $496.195,50 correspondiente a la liquidación aprobada en concepto de alimentos atrasados, bajo apercibimiento de ejecución.

Que volviendo a la presente por despacho inicial de ejecución del 21/08/2024 se sujetó el proceso a las normas de los arts.503 y ss. del CPr. por la suma reclamada $496.195,50 más $99.239,10 provisoriamente presupuestados para intereses y costas del juicio. Se trabó embargo sobre el bien automotor denunciado y se cito de venta a los accionados, bajo apercibimiento de mandar a llevar adelante la ejecución (art. 510 y 512 CPr).

Luego de acreditada la traba de embargo, se procedió a notificar a los accionados, los que toman participación por ID 1702362 de fecha 30/10/2024 contestan la ejecución y oponen excepción de pago. Informan que el alimentante (obligado principal) ha cumplido efectivamente con la sentencia definitiva N° 55/2024 respecto de la obligación mensual impuesta por “Alimentos atrasados”, y dice que lo acredita mediante comprobantes de pago/transferencias adjuntos

identificados con las letras g), h), i), j), k) y l) de la documental que adjunta, dice que ello resulta acreditado igualmente con las capturas de pantalla del resumen de movimientos de la cuenta CA en pesos de la aportadas por la ejecutante. Asimismo dice que da en pago la suma de $59.515,98 por la diferencia del smvm a partir del mes de julio y que de esa suma corresponde a la diferencia por alimentos atrasados $29.757,99. Solicitan el levantamiento del embargo sobre el vehículo. Ofrece la prueba en el punto III que acompaña como documental ya detallada. Cabe remarcar que en el punto 5) de dicho escrito refiere que la sentencia N° 55/2024 determinó la obligación y forma de cancelación de los alimentos atrasados mediante una cuota complementaria mensual equivalente al 25% del SMVM. Por todo ello solicita se rechace la ejecución con costas a la parte actora, disponiéndose el levantamiento del embargo.

Por ID 1747314 contesta la parte actora diciendo que respecto al monto solicitado en ejecución no se autorizó el pago en cuotas sino que debía pagarse íntegramente en un único pago, indicando que contraviene lo dispuesto por el art. 865 y ss de la norma de fondo, no reuniendo los pagos parciales el total establecido por el juez de primera instancia ni los requisitos de identidad, integridad y puntualidad.

Se confiere vista a la Asesoría de Familia la que contesta por ID 1765538 y dictamina que de las constancias digitales de la causa y de los conexos, considera que no habiendo sido desconocidos por la progenitora los pagos parciales efectuados por el progenitor cuyo total asciende a la suma de $410.988,66,

considera que deberá hacerse lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por el progenitor por dicha suma, imponiéndose las costas en el orden causado.

Pasados los autos a resolver se dicta la sentencia interlocutoria N° 19/2025 el día 26/02/2025, que es objeto de apelación por la ejecutante por haber resuelto el juez aquo hacer lugar a la excepción de pago e intimar a pagar la diferencia faltante.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Corresponde delimitar el marco sobre la cuestión debatida, la presente causa es una ejecución de sentencia de la liquidación aprobada e intimada de pago en la causa principal por alimentos atrasados fijados en la sentencia definitiva N° 55/2024.

De la reseña de los antecedentes del caso, se advierte la necesidad de determinar primero con relación a los agravios expuestos por la actora apelante, si correspondía efectuar pagos en cuotas o si la obligación debía efectuarse en un pago único, porque de ello se seguirá la suerte del resto de los agravios.

Para ello debemos ir al título base de la ejecución y a las constancias de la causa principal. La obligación de pagar los alimentos atrasados surge primero de la sentencia definitiva N° 55/2024, allí como ya señalamos en el punto 5° se fijó "una cuota en concepto de alimentos atrasados, que deberá calcularse desde el día 13 de noviembre del año 2020 la que será abonada, previa liquidación, conforme el considerando respectivo…".

La remisión del punto se refiere al considerando V) de la mencionada resolución, allí se dijo: "V.- En cuanto a los alimentos atrasados, … corresponde en los presentes fijar una cuota suplementaria por alimentos

atrasados, equivalente a la cuota alimentaria precedentemente fijada, debiendo la misma calculase desde el día 13/11/2020, la que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora. A tal fin, deberá computarse para cada período lo que ha depositado el obligado. Las cuotas atrasadas correspondientes, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN, y en consecuencia, se aplicará la tasa activa en pesos que el Banco Nación cobra para sus operaciones de descuento a treinta días…"

Y quizás la parte de la resolución sobre la que se confunde el demandado viene dada por el párrafo que indica a continuación que dice "…La suma resultante, eventualmente, se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones (art. 88 a 97 de la Ley III - N° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657 CPCC, art. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87)." Que claramente apuntaba al hipotético caso de que se descontara directamente de los haberes, lo que no correspondía al caso como señala el mismo juez en la misma resolución al decir "…Siendo que hasta el día de la fecha el demandado no se encuentra trabajando en relación de dependencia o de manera registrada…" indicando que la cuota mensual alimentaria deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de <Persona 1>, no mencionándose esa situación respecto a los alimentos atrasados.

A mayor argumento siguen las constancias del caso: aprobación en fecha 22/04/2024 de la liquidación

practicada por la actora mediante ID 1419590 por la suma total y luego habiéndose requerido por escrito ID 1505782 se procedió a la intimación a los codemandados también al pago total de $496.195,50 bajo apercibimiento de ejecución.

Intimación que se notificó el 29/05/2024, y que luego de ello aparece un escrito ID 1513175 mal presentado en segunda instancia diciendo que acreditaba el pago de $58.578,78 indicándose por este tribunal que debía ser presentado en el juzgado correspondiente en la primera instancia.

Que luego de devueltos los autos principales a la instancia de origen, tras resolverse en esta instancia el recurso de apelación contra los honorarios del letrado de la actora por SI N° 262/2024 del día 24/05/2024, aparece un escrito del día 03/03/2025 por ID 1821782 que titula "Informa pago" que dice "Acredito con las constancias de transferencias que adjunto haber abonado asistencia alimentaria y supletoria de 10.2024 a 02.2025 inclusive". Los que se agregan y se hacen saber a la actora, última actuación de la causa principal.

Se advierte que en ningún momento se solicitó el pago en cuotas referido por parte del demandado, sino que éste interpretó equivocadamente que podía efectuar pagos parciales de la sentencia por la obligación en concepto de los alimentos atrasados, más aún el mismo juez aquo señala en la resolución cuestionada en referencia a la sumatoria de los pagos parciales que arrojaban un total de $410.988,66, "…si bien, no fueron realizados en un monto único, tendré por acreditados, los pagos parciales por el monto precedentemente

indicado…” lo que refuerza la interpretación de que no correspondían hacerse pagos parciales por lo que el agravio de la actora ha de prosperar en ese sentido.

Excepción de pago. Imputación de los pagos parciales.

Nuestro STJ ha expuesto que “Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. De tal modo, no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.” (del Sumario Eureka N° 64.864). Lo que también ha sido sostenido por la CSJN señalándose que si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (Fallos 345:1101 (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti Moro 324:2210; 324:547; 324:132; 314:1633; 308:732).

De lo expuesto, habiéndose cuestionado en esta Alzada la excepción de pago –aunque parcial- efectuada por los codemandados ha de advertirse la contradicción en la que se incurre en la sentencia cuestionada. Ya que entre sus fundamentos, considerando ya citado, avizora que no se realizó en un pago único lo adeudado, más aún cuando la ejecución resulta ser por el monto aprobado

en la liquidación e intimado de pago, por lo que no puede predicarse sin incurrir en contradicción que dicho pago parcial se efectuó "bien" como dice, si este no fue completo entonces no cumplía con la normativa en cuestión referida al pago, en violación a un principio fundamental en la materia que es su indivisibilidad ínsito en el principio de integridad del pago.

Siguiéndose de ello el error al imputar el pago directamente al capital adeudado, acumulándose los pagos parciales como si hubieran operado en un sola vez, señalándose que el mismo código en el art. 869 y 870, señalan que el acreedor no se encuentra obligado a recibir pagos parciales y que el pago será íntegro si incluye el capital más los intereses.

Producto de éste razonamiento corresponde efectuar el segundo análisis en cuanto a las transferencias realizadas a la cuenta de la actora y no desconocidas por ésta -sino aduciéndose que no sabía a que se imputaban las mismas- lo que resulta cierto hasta un cierto punto, pues con la excepción de pago introducida por los demandados indican que dichos pagos parciales en cuotas respondían al pago de alimentos atrasados.

Cabe recordar que en materia de ejecución nuestro código procesal admite en materia de excepciones en el art. 549 inc. 6°) el pago documentado total o parcial, sobre éste último en lo concerniente al tratamiento de la apelación se advertía que dejar librado a la liquidación futura los pagos parciales efectuados era notoriamente injusto "ya que se ordenaba a llevar adelante la ejecución por una suma que, en parte, había sido pagada ya antes de que se la promoviera" (citados

Fenochietto y Arazi en “Juicio Ejecutivo” aut. Donato, pag. 620 Ed. Universidad).

En los presentes, dichos pagos parciales, aunque sin justificación fueron abonados en cuotas, ingresaron al patrimonio de la actora ejecutante por haberse transferido a la cuenta bancaria de su titularidad, por ello se encontraban disponibles para ella y por el principio de buena fe (art. 9 CCyCN) aunque el agravio se dirige a invalidarlos dicha sanción resultaría injusta, pues sería de un excesivo rigor formal negar dichos pagos, aunque como se expresó no correspondía hacer lugar a la excepción de pago pues se funda en estos pagos parciales que no son íntegros de la deuda reclamada (indivisible), por ello ocurridos en mora (extemporáneo) y equívocos (pues de su documentación no se imputaban a solventar el concepto de alimentos atrasados que ahora indican). Por estos motivos la admisibilidad de la excepción de pago no puede prosperar, pues sino se caería en contradicción.

Ahora por otro lado las transferencias efectuadas si deben computarse en la liquidación que se practique, pero atento a la mora en que se incurrió al no haberse efectuado el único pago reclamado con sus intereses, deberán tenerse por efectuados y detraerán la deuda reclamada como se detalla a continuación en la liquidación que se efectúa de oficio, a las fechas correspondientes a cada transferencia, imputándose primero a intereses y luego al capital (conforme arts. 552, 770 inc. c), 886, 900, 902, 903 y ccs. CCyCN).

Por lo tanto corresponde tomar el monto de la liquidación aprobada que incluye los intereses de los alimentos atrasados calculados a la tasa activa del BNA hasta 27/02/2024, que fuera intimada al pago y que los

deudores no cumplieron según lo expuesto, por lo tanto en virtud del art. 770 inc. c) dicho montos se capitalizan en la suma $496.195,50 y llevan intereses a la misma tasa desde el 28/02/2024 hasta la primera transferencia parcial efectuada, descontándose el mismo debiéndose imputar en la forma indicada primero a los intereses y luego si existe un remanente al capital, y así sucesivamente con el resto de las transferencias efectuadas, liquidación que como se dijo se impone practicar.

IV. Liquidación

Por ello los montos a descontar, son los que fueron introducidos en la excepción opuesta por los demandados y fueron acompañados los comprobantes de transferencias, documentación individualizada con las letras g), h), i), j), k) y l) del escrito ID 1702362, cuyo detalle indica:

Comprobantes de <Persona 8>: g) Fecha 30/05/2024 transfiere <Persona 6> a <Persona 1> monto $58.578,78; h) Fecha 30/06/2024 transfiere <Persona 6> a <Persona 1> monto $58.578,78; i) Fecha 10/07/2024 transfiere <Persona 6> a <Persona 1> monto $58.578,78; j) Fecha 10/08/2024 transfiere <Persona 6> a <Persona 1> monto $58.578,78; k) Comprobante <Persona 7> Fecha 09/09/2024 transfiere <Persona 6> a <Persona 1> monto $58.578,78; y l) Comprobante <Persona 8> Fecha 10/10/2024 transfiere <Persona 6> a <Persona 1> monto $58.578,78.

A ello, cabe agregar el último pago efectuado por la diferencia efectuada en la decisión cuestionada en fecha 02/03/2025 por la suma de $85.207 como se observa del ID 1821781 y el comprobante de transferencia acompañado y que no corresponde tomar los introducidos por ID 1821782 pues no fueron opuestos en la presente

causa, sino en el expediente principal, siendo que se tratan “aunque dice a cuotas suplementarias” no individualiza a cual corresponde cada uno, y son de fechas diferentes, no imputa a que deuda por lo que se entienden abonados a mayores gastos de la cuota alimentaria mensual (a excepción del comprobante del 10/10/2024 que se observa si se introdujo en la excepción y forma parte del pronunciamiento), recordándose que aunque se hubieran pagado en exceso no podrán ser repetidos.

Que en virtud de lo resuelto, corresponde hacer la liquidación de oficio a los fines de evaluar el monto de la deuda pendiente de ejecución y evitar un mayor dispendio jurisdiccional, y traer claridad respecto al planteo de ambas partes. Arrojándose el siguiente resultado:

	DETALLE	CAPITAL	INTERESES	MONTO ABONADO	Subtotal
1	***SUMA TOTAL CAPITALIZADA AL 27/02/2024***	**$496.195,50**			$496.195,50
2	Actualización por Tasa activa Banco Nación 27/02/2024 - 30/05/2024 (22.43%)		$111.296,65		$607.492,15
3	MONTO ABONADO en fecha 30/05/2024			$58.578,78	$548.913,37
4	**RESULTADO AL 30/05/2024**	**$496.195,50**	**$52.717,87**		**$548.913,37**
5	Actualización por Tasa activa Banco Nación 31/05/2024 - 30/06/2024 (3.36%)		$16.672,17		$565.585,54
6	MONTO ABONADO en fecha 30/06/2024			$58.578,78	$507.006,76
7	**RESULTADO AL 30/06/2024**	**$496.195,50**	**$10.811,26**		**$507.006,76**
8	Actualización por Tasa activa Banco Nación 01/07/2024 - 10/07/2024 (1.15%)		$5.706,25		$512.713,01
9	MONTO ABONADO en fecha 10/07/2024			$58.578,78	$454.134,23

10	**RESULTADO**	**$454.134,23**	**$0,00**		**$454.134,23**
11	Actualización por Tasa activa Banco Nación 11/07/2024 - 10/08/2024 (3.73%)		$16.939,21		$471.073,43
12	MONTO ABONADO en fecha 10/08/2024			$58.578,78	$412.494,65
13	**RESULTADO**	**$412.494,65**	**$0,00**		**$412.494,65**
11	Actualización por Tasa activa Banco Nación 11/08/2024 - 09/09/2024 (3.79%)		$15.633,55		$428.128,20
12	MONTO ABONADO en fecha 09/09/2024			$58.578,78	$369.549,42
13	**RESULTADO**	**$369.549,42**	**$0,00**		**$369.549,42**
14	Actualización por Tasa activa Banco Nación 10/09/2024 - 10/10/2024 (3.97%)		$14.671,11		$384.220,53
15	MONTO ABONADO en fecha 10/10/2024			$58.578,78	$325.641,75
16	**RESULTADO**	**$325.641,75**	**$0,00**		**$325.641,75**
17	Actualización por Tasa activa Banco Nación 11/10/2024 - 02/03/2025 (16.04%)		$52.232,94		$377.874,69
18	MONTO ABONADO en fecha 02/3/2025			$85.207,00	$292.667,69
19	**RESULTADO**	**$292.667,69**	**$0,00**		**$292.667,69**
20	Actualización por Tasa activa Banco Nación 03/03/2025 - 22/09/2025 (23.95%)		$70.093,91		$362.761,60
21	**RESULTADO AL 12/09/2025**	**$292.667,69**	**$70.093,91**		**$362.761,60**

Surgiendo de la liquidación practicada de oficio que a la fecha de la presente sentencia, descontándose lo abonado por los demandados, se observa que la deuda asciende a la suma de pesos $362.761,60 (integrada en concepto de capital por $292.667,69 más intereses por la suma de pesos $70.093,91).

Por lo que el agravio respecto a la excepción de

pago prosperará, pero de acuerdo al presente considerando, teniéndose por abonada en parte de la deuda de conformidad a la liquidación practicada de oficio por el tribunal y mandando a llevar adelante la ejecución por la suma resultante.

Imposición de costas en primera instancia:

Que el restante agravio dirigido a cuestionar la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto 3°), atento a lo resuelto que se resuelve la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, por imperio del art. 282 el agravio pierde el sustento, por lo que deberá estarse a la readecuación de las costas en la presente decisión.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1823060, revocar la sentencia interlocutoria N° 19/2025 de fecha 26/02/2025 de conformidad al considerando respectivo, rechazar la excepción de pago interpuesta por los codemandados por ID 1702362. Aprobar la liquidación efectuada por Secretaría, y descontar los montos transferidos según el considerando IV y mandar a llevar adelante la ejecución contra los demandados por la suma de pesos TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($362.761,60).

V. Atento como se resuelve corresponde readecuar las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPr), los que por el principio objetivo de la derrota se imponen a los codemandados vencidos, e imponer las costas por la segunda instancia al codemandado vencido, <Persona 2> (art. 69 CPr).

Los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la etapa del proceso, labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles para abogados se fijan para la primera instancia, en el nueve (9%) por ciento para el letrado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, y en el siete (7%) por ciento al letrado del demandado Sr. <Persona 2>, Dr. <Persona 9>.

Y los honorarios por la segunda instancia se fijan en el 35% para el letrado de la parte apelante y en el 25% al letrado de la parte demandada, de los regulados en primer término por la instancia de grado, todos más IVA de corresponder (arts. 5 a 7, 13, 32, 39, 46 y ss Ley XIII n° 4 Y Ley XIII n° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1823060 y revocar la sentencia interlocutoria N° 19/2025 de fecha 26/02/2025 de conformidad al considerando respectivo.

2) Rechazar la excepción de pago interpuesta por los codemandados por ID 1702362.

3) Aprobar la liquidación efectuada por Secretaría, y descontar los montos transferidos según el considerando IV y mandar a llevar adelante la ejecución contra los demandados por la suma de pesos TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($362.761,60).

4) Imponer las costas de la primera instancia a los codemandados vencidos y las de segunda instancia al codemandado vencido, <Persona 2> (art. 69 CPr).

5) Regular los honorarios por la primera instancia primera instancia, en el nueve (9%) por ciento para el letrado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, y en el siete (7%) por ciento al letrado del demandado Sr. <Persona 2>, Dr. <Persona 9>, todos más IVA de corresponder.

6) Regular los honorarios por la segunda instancia al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en el 35% y al letrado del demandado Sr. <Persona 2>, Dr. <Persona 9> en el 25%, de los regulados en primer término por la instancia de grado, todos más IVA de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 644 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA